



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**PROCESO: Monitorio  
RADICADO: 2021-00241  
DEMANDANTE: Isabel Amparo Reyes Delgado**

**Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

La señora ISABEL AMPARO REYES DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de WILSON DIAZ TELLO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$25'635.819.00), pretendiendo se ordene el pago de la suma antes mencionada, más los intereses moratorios que se han generado, los cuales alude la parte actora, que ascienden a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$2'972.569.00).

#### **ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 02/06/2021, se ordenó requerir al señor WILSON DIAZ TELLO, para que pagara a favor de la accionante, las sumas expuestas en el escrito demandatorio, así como los intereses generados por los mismos, o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en el presente proceso monitorio, disponiéndose a su vez, la notificación personal al demandado con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago al demandado, se notificó en debida forma al demandado, quien dentro del término

legal procedió a contestar la demanda, objetando en parte la suma que requirió en pago dentro de la presente acción, empero, aceptando lo correspondiente a la suma de \$19.714.270, aseverando incluso estar abierto a un acuerdo de pago.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 306 ibídem, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y numeral 1° del artículo 28 ibídem, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio del demandado corresponde a ésta municipalidad.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez.

De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

De esta manera, se tiene que los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, establecen el proceso especial declarativo, denominado como "monitorio", disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

Es así, como se advierte que la finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no, del derecho de crédito.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, se tiene que el demandado dentro del término establecido, presentó una oposición parcial, toda vez que, reconoció parcialmente la obligación que se le imputa, esto es, por la suma \$19.714.270, empero, objetó lo restante.

Seguidamente, y mediante memorial aportado el 27/06/2021, la parte demandante, procedió a solicitar se siguiera adelante la ejecución frente a la suma no objetada por el demandado.

Corolario a lo anterior, este Despacho procede a traer a colación lo establecido en el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., el cual dicta:

“(…)

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo [306](#). **Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de lo expuesto y la normativa precitada, este Despacho procede a dictar sentencia que hará tránsito a cosa Juzgada y en consecuencia, se condenará al demandado WILSON DIAZ TELLO, al pago de la suma reconocida por el mismo en su contestación, correspondiente a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.714.270.00) por concepto de capital, y la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.285.944.00), por concepto de intereses moratorios a la fecha 09/04/2021, y los intereses que se sigan causando, Disponiéndose a su vez,

la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte, sin necesidad de nueva demanda.

Por otro lado, en cuanto a lo correspondiente a lo restante de la suma reconocida, es decir, la suma OBJETADA por la parte actora, la cual asciende a SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.608.174), este Despacho procederá conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., es decir, ordenando imprimir frente al mismo, el trámite previsto para el proceso verbal sumario, para lo cual, a su vez se ordenará, que una vez en firme la presente sentencia, se corra al demandante traslado por Secretaría, para que éste pida las pruebas adicionales que considere pertinentes, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, y sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONDENAR al señor WILSON DIAZ TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.813.665, al pago a favor de la señora ISABEL AMPARO REYES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.161, de las siguientes sumas de dinero:

a). DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.714.270.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contraída con la demandante, y reconocida por la parte demandada.

b) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.285.944.00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital dispuesto en el literal a, desde el 01/11/2020 al 09/04/2021.

c) Intereses moratorios sobre el capital dispuesto en el literal a, desde el 10/04/2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., **previa solicitud de parte, sin necesidad de nueva demanda.**

TERCERO: Frente a la suma objetada por la parte actora, la cual asciende a SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.608.174), se ordena proseguir, imprimiendo el trámite del proceso verbal sumario. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 del C.G.P., incluyendo AGENCIAS EN DERECHO, por la suma de \$1.144.336,00 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría, que una vez en firme la presente sentencia, se corra traslado al demandante, para que éste pida las pruebas adicionales que considere pertinentes frente a la suma objetada, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

SEPTIMO: Notifíquese la presente sentencia por estados electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador**

**Juez Municipal**

**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec402f0b56738cd091c6c495c5ece86030ea51e08f26415ee87c7bcc236bd00a**

Documento generado en 13/08/2021 11:39:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**